

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como se ha dado cumplimiento a lo indicado en providencia de fecha 10 de Agosto del corriente año y teniendo en cuenta el escrito presentado a este Juzgado por el señor apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso Declarativo verbal de Restitución de inmueble arrendado debido al acuerdo que se realizó entre las partes demandante y demandado y como consecuencia archivar el expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 2469 del Código Civil contempla la figura jurídica de la "TRANSACCIÓN" al definirla como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte el artículo 2463 ibídem establece que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad y la rescisión.

El artículo 312 del Código General del Proceso señala que: "Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

"El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."

"Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

Como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, habrá de aceptarse y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso convinieron de común acuerdo la parte demandante Señora **MARIELA GAMBOA PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No.37.941.741 representante legal de **D & G SOLUCIONES**

INMOBILIARIAS sociedad por acciones simplificada, con NIT. No. 900868200-7 y la demandada **STEPHANY LISSET CABRERA BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.926.862 y el señor **JOHAN SEBASTIÁN OLARTE AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.926.861 como deudor solidario, en los términos del escrito que obra en el expediente.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Declarativo Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguido mediante apoderado judicial por **D G G SOLUCIONES INMOBILIARIAS** sociedad por acciones simplificada, con NIT. No. 900868200-7, representada legalmente por la señora **MARIELA GAMBOA PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No.37.941.741 contra la señora **STEPHANY LISSET CABRERA BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.926.862, conforme lo transado.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. (art. 312 inciso 4º del C.G.P.)

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez